

RESOLUCIÓN No. 01203

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 01142 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 (2020EE98483) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 00462 del 11 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, resolvió otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, identificada con Nit. 860.037.699-8, representa legalmente por la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.878.138, para operar la fuente **Horno 1 de Inducción (cubas 1, 2 y 3)** que funciona en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 68 No. 39 I – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; actuación que se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2015, a la representante legal de sociedad, y quedó ejecutoriada el día 27 de marzo del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados o 2020ER09187 del 16 de enero de 2020, 2020ER27745 del 06 de febrero de 2020, 2020ER41960 del 21 de febrero de 2020, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2019 a las instalaciones de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, identificada con Nit. 860.037.699-8 y ubicada en la Carrera 68 No. 39 I - 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 06441 del 23 de mayo de 2020**, el cual sirvió de fundamento para proferir la **Resolución 01142 del 12 de junio de 2020 (2020EE98483)**, mediante la cual se resolvió renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la precitada sociedad para operar la fuente fija: **Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) que opera con energía eléctrica** por el término de cinco (5) años; Actuación administrativa

RESOLUCIÓN No. 01203

se notificó electrónicamente el día 16 de julio de 2020 y cuenta con constancia de ejecutoria del día 03 de agosto del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Posteriormente, con el objeto de hacer seguimiento a la Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020, se realizó visita de seguimiento el día 26 de octubre de 2021 a las instalaciones donde opera la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 13750 del 01 de noviembre de 2022 (2022IE283540)**, cuyas conclusiones se resumen a continuación:

(...)

“14. CONCEPTO TÉCNICO

14.1. La sociedad **ACERÍAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, requiere permiso de emisiones atmosféricas, para la fuente fija de emisión Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, dado que la capacidad de producción diaria del proceso de fundición de acero supera las 2 Ton/día, por lo que cuenta con la Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para operar la fuente fija Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) empleado para la producción y fundición de acero que opera con energía eléctrica, el cual fue otorgado por un término de cinco (5) años.

(...)

14.11. Se sugiere al área jurídica realizar la modificación en la Resolución No. 01142 del 12/06/2020 en el sentido de aclarar que la frecuencia de monitoreo para la fuente Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) empleado para la producción y fundición de acero que opera con energía eléctrica debe ser anual, lo anterior considerando que por ser una industria generadora de material particulado, y en concordancia con las metas del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital, es necesario demostrar cumplimiento normativo cada año.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 constitucional, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el texto Constitucional elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente

RESOLUCIÓN No. 01203

sano así estipulado en el artículo 79 Constitucional El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así previsto en el artículo 80 de la Constitución Política, en tal sentido la planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01203

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del principio de precaución

RESOLUCIÓN No. 01203

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: *“(...) cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.”*

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

RESOLUCIÓN No. 01203

Fundamentos legales frente al Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que la regulación nacional regule lo atiniente al trámite permisivo en materia de emisión para fuentes fijas en el Decreto 1076 de 2015, y de manera específica es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.7.1 que a saber consigna:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público **no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular**, de modo que su **modificación** o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Que frente a la información que deberá allegarse con la solicitud previó el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.7.4 el cual contemplo que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: (...)

PARÁGRAFO 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemadores abiertos controlados en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos. (...)”

Fundamentos Legales frente a la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que en cuanto a la modificación de los permisos objeto del presente pronunciamiento el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

RESOLUCIÓN No. 01203

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Vistos los precitados acápites normativos encuentra esta Subdirección pertinente analizar el caso en concreto

IV. DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad, este despacho evaluará la procedencia de modificar

RESOLUCIÓN No. 01203

parcialmente la **Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020 (2020EE98483)**, por la cual se resolvió renovar el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S.**, identificada con Nit 860.037.699 – 8, para operar la fuente **Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) que opera con energía eléctrica**, la cual se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 39 I – 65 Sur, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de la observación planteada por el área técnica de esta subdirección a través del numeral 14.11 del **Concepto Técnico No. 13750 del 01 de noviembre de 2022 (2022IE283540)**, el cual se indica que:

“14.11. Se sugiere al área jurídica realizar la modificación en la Resolución No. 01142 del 12/06/2020 en el sentido de aclarar que la frecuencia de monitoreo para la fuente Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) empleado para la producción y fundición de acero que opera con energía eléctrica debe ser anual, lo anterior considerando que por ser una industria generadora de material particulado, y en concordancia con las metas del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital, es necesario demostrar cumplimiento normativo cada año.”

Por lo tanto y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en la parte resolutive del presente acto administrativo procederá a modificar parcialmente Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020 (2020EE98483), especificando que para demostrar el cumplimiento normativo de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, se debe modificar en la referida resolución, específicamente, en el sentido de establecer que la frecuencia de monitoreo de emisiones de la fuente **Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) que opera con energía eléctrica**, de propiedad de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, debe hacerse de manera anual, lo anterior considerando que es una industria generadora de material particulado, y en concordancia con las metas del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital. Del mismo modo sin perjuicio de lo anterior, el resto de lo contenido en el citado acto administrativo, se mantiene vigente.

Sin embargo, es preciso indicar que, las autoridades ambientales en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control establecidas en la Ley 99 de 1993, deben priorizar la verificación del cumplimiento en aquellas actividades que pueden generar un impacto significativo en la calidad del aire, aun en aquellas actividades susceptibles de generar emisiones, las cuales deberán dar cumplimiento a las normas de ordenamiento territorial que expidan las autoridades municipales o distritales y se sujeten al control de las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 01203

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar Parcialmente la Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020 (2020EE98483), por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, identificada con Nit. 860.037.699 – 8, para operar la fuente **Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) que opera con energía eléctrica**, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 68 A No. 39 I - 55 Sur, en la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, quedando el numeral 1, del artículo segundo así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **ACERÍAS DE LOS ANDES S.A.S**, identificada con NIT. 860.037.699-8, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 13750 del 01 de noviembre de 2022 (2022IE283540)**, una vez se obtenga la renovación del permiso y, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar:**

1. En aras mantener la vigencia del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante el Auto 00462 del 11 de marzo de 2015 y renovado por la Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020, debe presentar un estudio de emisiones atmosféricas al tenor de las previsiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 13750 del 01 de noviembre de 2022 (2022IE283540)**, el cual deberá **presentarse en el mes de septiembre de cada anualidad**, para la fuente fija Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) empleado para la producción y fundición de acero que opera con energía eléctrica, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento respectivo e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010, , lo anterior teniendo en cuenta los meses de monitoreo ya establecidos en el permiso y la presente renovación

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el

RESOLUCIÓN No. 01203

IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. Presentar el cálculo para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea del Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) que opera con energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados de los estudios que se realice.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **ACERÍAS DE LOS ANDES S.A.S** deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en su fuente objeto de permiso de emisión que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: Obligación que será exigible a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y tendrá por término de presentación en el mes de septiembre de la respectiva anualidad y mientras se mantenga la vigencia del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no modifica la vigencia del permiso de emisiones de la fuente comprendida por el **Horno de Inducción (cubas 1, 2 y 3) que opera con energía eléctrica.**

PARAGRAFO TERCERO. Los demás artículos de la Resolución No. 01142 del 12 de junio de 2020 (2020EE98483), se conservan incólumes.

RESOLUCIÓN No. 01203

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en el **Concepto Técnico No. 13750 del 01 de noviembre de 2022 (2022IE283540)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S – ACEANDES S.A.S**, identificada con NIT. 860.037.699 – 8, a través de su representante legal, señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.878.138 o quien haga sus veces, en la Carrera 68 No. 39 I - 65 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad y para efectos de lograr la notificación personal del presente acto, remitir citación al correo electrónico aceandes@aceandes.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

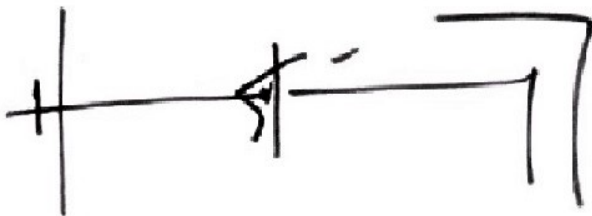
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 01203

CESAR AUGUSTO GAYON VILLABON

CPS: CONTRATO 20220841 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2022

**Aprobó:
Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

**Expediente No.: SDA-02-2015-153
Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**